

AUTO No. 00072

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2013ER062342 del 29 de mayo de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 04 de junio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **SERVIWASH**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002182631 del 16 de febrero de 2012, de propiedad de la Sociedad **GRUPO MOLPAR SAS**, identificado con NIT. 900496724 - 7, Representado Legalmente por la Señora **LUZ MERY TRUJILLO OVALLE**, con Cédula de Ciudadanía No. 38.242.822, ubicado en la calle 116 No. 71 - 50, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 03834 del 25 de junio de 2013, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1. Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 125-09/04/2002, 198-23/05/2002 Mod.=Dec 249/2009 (gaceta 529/2009), Res 434/2006, el Lavadero de carros SERVI WASH, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO. Funciona en un predio a campo abierto, colinda al oriente y occidente con locales comerciales, al constado sur se ubica la Avenida Calle 116 cuyo flujo vehicular es alto**

AUTO No. 00072

la vía se encuentra en buen estado y al costado norte con viviendas, las cuales se encuentran afectadas por el ruido generado por las fuentes de emisión (dos hidrolavadoras, un compresor de 2500 libras y dos aspiradoras) con las que cuenta el Lavadero; el cuarto donde se encuentran ubicadas las fuentes de emisión mencionadas anteriormente no cuenta con insonorización y el techo es tejado permitiendo que el ruido trascienda al exterior, afectando los predios vecinos.

Las principales fuentes generadora de ruido son dos hidrolavadoras, un compresor de 2500 libras y dos aspiradoras.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión el cuarto de estudio y/o trabajo de la vivienda, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 1 Tabla No. 8 Zona de inmisión – Cuarto de estudio y/o trabajo del predio afectado por las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Cuarto de estudio y/o trabajo predio afectado	1.5	12:20:1 2 p.m.	12:37:4 1 a.m.	65.7	64.7	64.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro externo a las fuentes generadoras de ruido del lavadero de carros, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10)) - (10 (L_{90}/10))$$



AUTO No. 00072

"Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual".

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{inmisión}$ es el mismo del $L_{RAeq,1h, Residual}$, sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 64.7 dB(A).

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial - periodo diurno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 2 Tabla No. 9 Evaluación de CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

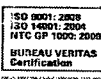
Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- sistema de amplificación, genera un $Leq_{inmisión} = 64.7 \text{ dB(A)}$.

$CIA = 55 \text{ dB(A)} - 64.7 \text{ dB(A)} = -9.7 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 04 de Junio de 2013, teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y las



AUTO No. 00072

actas de visita firmadas por el señor Sergio Jiménez en su calidad Afectada, y por el Señor Giancarlo Parra en su calidad de Administrador del lavadero de carros **SERVI WASH**, se verificó que las actividades realizadas en el Lavadero de carros **SERVI WASH** ubicado en el predio de la Calle 116 No. 71 - 50, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la Calle 116 A No. 71 - 41.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto de estudio y/o trabajo, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **64.7 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la empresa es de **-9.7 dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

- Cumplimiento normativo según el uso del suelo del lavadero de carros

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el Lavadero de carros **SERVI WASH**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **64.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el período diurno para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- El Lavadero de carros **SERVI WASH** ubicado en la Calle 116 No. 71 - 50, no cuenta con medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre el predio ubicado en la Calle 116 A No. 71 - 41.
- El Lavadero de carros **SERVI WASH** está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el período diurno para una **edificación de uso residencial**, con un valor de ($Leq_{inmisión}$) **64.7 dB(A)**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- el señor Sergio Jiménez comenta que los días de mayor afectación son los fines de semana y feriados; no se realizó una segunda medición el fin de semana puesto que el día 4 de Junio de 2013, el predio se encontraba sobrepasando los niveles permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

AUTO No. 00072

Que esta Entidad, con base en el Concepto Técnico en mención, generó el Requerimiento con Radicado No. 2013EE084171 del 12 de julio de 2013, para que dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del oficio en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los parámetros máximos de inmisión de ruido establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, "por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido" para una edificación de uso residencial en el periodo nocturno.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de atender el Radicado No. 2013ER111458 del 29 de agosto de 2013 y realizar seguimiento al Requerimiento con Radicado No. 2013EE084171 del 12 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica el día 07 de septiembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07388 del 29 de septiembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

Según el **DECRETO No. 125-09/04/2002, 198-23/05/2002 Mod.=Dec 249/2009 (gaceta 529/2009), Res 434/2006, el Lavadero de carros SERVI WASH, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO. Funciona en un predio a campo abierto, colinda al oriente y occidente con locales comerciales, al costado sur se ubica la Avenida Calle 116 cuyo flujo vehicular es alto, la vía se encuentra en buen estado y al costado norte con viviendas, las cuales se encuentran afectadas por el ruido generado por las fuentes de emisión (dos hidrolavadoras, un compresor de 2500 libras y dos aspiradoras) con las que cuenta el Lavadero; según lo comunicado por el señor administrador y lo observado en campo, el cuarto donde se localizan las hidrolavadoras fue insonorizado con colchoneta de ruido, material que venden en homcenter según lo indicado, cabe aclarar que no realizaron pruebas de ruido, que constatarán el funcionamiento del material implementado.**

AUTO No. 00072

Las principales fuentes generadora de ruido son dos hidrolavadoras, un compresor de 2500 libras y dos aspiradoras.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión el cuarto de estudio y/o trabajo de la vivienda, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 3 Tabla No. 8 Zona de inmisión – Cuarto de estudio y/o trabajo del predio afectado por las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Cuarto de estudio y/o trabajo predio afectado	1.5	11:05:41 a.m.	11:36:11 a.m.	66.4	65.8	65.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: se tomaron 30 minutos de medición, ya que el ruido generado por hidrolavadoras no es continuo, el sonómetro Quest Sound Pro, da la opción de pausar, por tal motivo se registra una sola medición. Esto quiere decir que cada vez que la fuente se apagaba, se pausaba el sonómetro.

La contribución del aporte sonoro externo a las fuentes generadoras de ruido del lavadero de carros, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo

AUTO No. 00072

del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - (10 (L_{90}/10))$$

"Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual".

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{inmisión}$ es el mismo del L_{90} , sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 65.8dB(A).**

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial - periodo diurno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 4 Tabla No. 9 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- Fuentes genera un $Leq_{inmisión} = 65.8 \text{ dB(A)}$.

$$CIA = 55 \text{ dB(A)} - 65.8 \text{ dB(A)} = - 10.8 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto



AUTO No. 00072

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 07 de Setiembre de 2013, teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y las actas de visita firmadas por el señor Sergio Jiménez en su calidad de Administrador de lavadero de carros **SERVI WASH**, se verificó que las actividades realizadas en el **Lavadero de carros SERVI WASH** ubicado en el predio de la Calle 116 No. 71 - 50, continúan generando la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la Calle 116 A No. 71 - 41.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto de estudio y/o trabajo, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **65.8dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la empresa es de **-10.8dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

- Cumplimiento normativo según el uso del suelo del lavadero de carros

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **Lavadero de carros SERVI WASH**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **65.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- El **Lavadero de carros SERVI WASH** ubicado en la Calle 116 No. 71 - 50, se tomaron medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, pero estas no es suficientes y continúan ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre el predio ubicado en la Calle 116 A No. 71 - 41.
- El **Lavadero de carros SERVI WASH** continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo diurno** para una **edificación de uso residencial**, con un valor de ($Leq_{inmisión}$) **65.8 dB(A)**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El **Lavadero de carros SERVI WASH** incumplió el Requerimiento No. 2013EE084171 del 12 de Julio de 2013

AUTO No. 00072

Tabla No. 5

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 03834 del 25 de junio de 2013 y 07388 del 29 de septiembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (dos hidrolavadoras, un compresor de 2500 libras y dos aspiradoras), utilizadas en el establecimiento de comercio **SERVIWASH**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002182631 del 16 de febrero de 2012, ubicado en la calle 116 No. 71 - 50, de la localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de 64.7dB(A) y 65.8dB(A), en una edificación de uso residencial, en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45dB(A) en periodo nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **GRUPO MOLPAR SAS**, identificada con NIT. 900496724 - 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVIWASH**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002182631

AUTO No. 00072

Del 16 de febrero de 2012, ubicado en la calle 116 No. 71 - 50, de la localidad de Suba de esta ciudad, Representada Legalmente por la Señora **LUZ MERY TRUJILLO OVALLE**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.242.822 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 7 de la Resolución 5516 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión del establecimiento de comercio **SERVIWASH**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002182631 del 16 de febrero de 2012, ubicado en la calle 116 No. 71 - 50, de la localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un $Leq_{inmisión}$ de 64.7dB(A) Y 65.8dB(A), para una edificación de uso residencial, en horario diurno, adunado a lo anterior, la Representante Legal de la Sociedad Propietaria del establecimiento de comercio **SERVIWASH**, fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **GRUPO MOLPAR SAS**, identificada con NIT. 900496724 - 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVIWASH**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002182631 del 16 de febrero de 2012, ubicado en la calle 116 No. 71 - 50, de la Localidad de Suba



AUTO No. 00072

de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora **LUZ MERY TRUJILLO OVALLE**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.242.822 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en

AUTO No. 00072

el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **GRUPO MOLPAR SAS**, identificada con NIT. 900496724 – 7, Representada Legalmente por la Señora **LUZ MERY TRUJILLO OVALLE**, con Cédula de Ciudadanía No. 38.242.822 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVIWASH**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002182631 del 16 de febrero de 2012, ubicado en la calle 116 No. 71 - 50, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LUZ MERY TRUJILLO OVALLE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.242.822, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GRUPO MOLPAR SAS** o a quien haga sus veces, en la Carrera 72 No. 52 - 04, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La Representante Legal de la Sociedad **GRUPO MOLPAR SAS** o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00072

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2592

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2013

Aprobó:

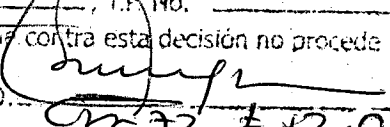
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los **21 MAY 2014** () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de **AUTO 00072 del 02/01/2014** al señor (a) **Luz Mery Trujillo Ovalle** en su calidad de **Representante Legal**

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **38.242.822** de **IDAGOC**, T.F. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: 
Dirección: **Cm 72 # 12-04**
Teléfono (s): **2630358**

QUEM NOTIFICA: **Angel Angel Rueda**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **22 MAY 2014** () del mes de _____ del año _____, se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Angel Angel Rueda / **Rueda**
FUNCIONARIO / CONTRATISTA